

Artículo 13.-Clausula de Salvedad.-Si cualquier palabra, inciso, oración, artículo, sección, título u otra parte del presente Reglamento fuesen impugnadas por cualquier razón ante un tribunal y declaradas inconstitucionales o nulas, tal sentencia no afectará, menoscabará, o invalidará las restantes disposiciones y parte de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, sección, título o parte específicos así declarados inconstitucionales o nulos; y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, oración, artículo, sección, título o parte en algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

Artículo 14.-Términos Empleados y Aplicabilidad.-Toda palabra usada en singular en este Reglamento se entenderá que también incluye el plural cuando así lo justifique su uso, en igual forma el masculino incluirá el femenino y viceversa.

Las disposiciones de esta reglamentación le son aplicables y cubren a toda persona, tanto natural como jurídica, así como a asociaciones, instituciones, corporaciones, sociedades, organizaciones y entidades, tanto privadas como públicas, semi-públicas, cívicas, o de cualquier clase o naturaleza, incluyendo los "funcionarios" y "organismos" de Puerto Rico, según definidos en el Artículo 2 de la Ley Núm. 213 de 1942, según ha sido posteriormente enmendada, comprendiendo organizaciones y corporaciones municipales de Puerto Rico.

Artículo 15.-Vigencia y Clausula Derogatoria.-Este Reglamento de Zonas Antiguas e Históricas y las enmiendas que al mismo adopte la Junta, regirán a los treinta (30) días después de su aprobación por el Gobernador de Puerto Rico. Todo reglamento o parte de reglamento hasta donde fuere incompatible con la materia específicamente cubierta por este reglamento, quedan por la presente derogados. (1)

Notas

1. El Reglamento de Planificación Núm. 5 (Reglamento de Zonas Antiguas e Históricas) fue aprobado el 25 de abril de 1951 y entró en vigor el 26 de mayo de 1951.

La proclama del Gobernador de Puerto Rico aprobando las enmiendas a los Artículos 4 y 6 de dicho Reglamento, de fecha 13 de octubre de 1954, entró en vigor el 13 de noviembre de 1954.

4.1.2. Disposiciones tributarias y sobre alquileres

ZONAS ANTIGUAS E HISTÓRICAS

Contribuciones sobre la propiedad y sobre ingresos (texto ordenado)

(P. de la C. 1194) (Conferencia) [Núm. 7] x
(Aprobada el 4 de marzo de 1955)

LEY

Para eximir del pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble, restaurada, mejorada, reconstruida en la zona histórica de la ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico, conservando las características de la época colonial hispana, o en cualquier zona histórica establecida en Puerto Rico por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, y para otros fines. (1)

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.-Definiciones.-Los siguientes términos tendrán el siguiente significado cuando los mismos sean usados en esta Ley:

(a) Solicitante o concesionario: Se entenderá cualquier persona natural o jurídica que posea título, dominio o posesión, de un inmueble, o un arrendatario por término fijo y con plena autorización del propietario para construir o reconstruir el edificio.

(b) Zona Histórica de San Juan: Se entenderá por dicha zona la que ha sido descrita en el Reglamento de la Junta de Planificación Núm. 5 aprobado y en vigor desde mayo 28 de 1951, y la así declarada por el Instituto de Cultura Puertorriqueña en virtud de la Ley 89 del 21 de junio de 1955, Sección 4, inciso (a), Núm. 8.

(c) Obras de Mejoras, Restauración o Reconstrucción: Se entenderá aquéllas que sean sustanciales a la edificación que conserven las características de la época colonial hispana, y efectuadas bajo los planos y especificaciones para las mismas aprobadas por el Instituto de Cultura Puertorriqueña y el Negociado de Permisos de la Junta de Planificación de Puerto Rico. (2)

Artículo 2.-Cualquier persona natural o jurídica que se disponga a realizar obras de mejoras, restauración o reconstrucción de edificios existentes en la Zona Histórica de la Ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico, podrá solicitar del Secretario de Hacienda una exención de contribuciones sobre tal edificación y el solar donde ésta enclave de acuerdo con los términos de esta ley. (3)

Artículo 3.-Una vez que se pruebe a satisfacción del Secretario de Hacienda que los planos y especificaciones para las obras que se disponga a realizar el solicitante en cuanto a mejoras, restauración o reconstrucción de edificios existentes en la Zona Histórica de la ciudad de San Juan o en cualquier zona histórica establecida en Puerto Rico por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, han sido aprobados debidamente por el Instituto de Cultura Puertorriqueña y la Administración de Reglamentos y Permisos, el Secretario de Hacienda declarará la edificación que se proyecta mejorar, restaurar o reconstruir, y el solar donde ésta enclave, exento totalmente de contribuciones sobre la propiedad por el término de cinco a diez años de acuerdo con la recomendación que a los efectos haga el Instituto de Cultura Puertorriqueña que recomendará la exención de contribuciones sobre la propiedad de diez años, cuando de acuerdo con sus normas se haya realizado una restauración total del edificio; y de cinco años cuando la obra de restauración sea parcial, pero habiéndose entre otras, restaurado las fachadas, el zaguán de entrada y la

escalera principal; entendiéndose que una propiedad restaurada parcialmente, a la cual se le reconozca una exención de cinco años basada en la reconstrucción parcial del inmueble, al ser objeto de mejoras adicionales hasta completar su total restauración, podrá mediante recomendación del Instituto de Cultura Puertorriqueña, tener derecho a la exención durante cinco años adicionales y, que si la segunda etapa de la restauración total se efectúa en un inmueble que ha disfrutado durante uno o más años dentro del período de cinco años de exención concedidos en virtud de la primera restauración parcial, podrá, previa recomendación del Instituto de Cultura Puertorriqueña, gozar de exención por un número de años adicionales hasta completar diez años en total; entendiéndose también que, en cualquiera de los casos antes indicados, al expirar el término de diez años de exención contributiva de una propiedad, el Secretario de Hacienda declarará a la misma exenta por períodos de diez años, siempre que el Instituto de Cultura Puertorriqueña certifique que dicha propiedad 1) no ha sufrido alteraciones sustanciales en su diseño original, 2) merece ser conservada como parte de nuestro patrimonio cultural por su valor histórico o arquitectónico, y 3) quedará, al terminarse la obra en conformidad con los requisitos del Instituto, en estado igual o mejor del que presentaba al realizarse su primera restauración total; disponiéndose, además, que las rentas percibidas como producto del alquiler de dichos edificios serán objeto de exención contributiva sobre ingresos en la misma medida. Las exenciones que se concedan serán efectivas a partir del día primero de enero siguiente a la fecha en que se expida por el Instituto de Cultura Puertorriqueña un certificado haciendo constar su conformidad con la obra tal y como ha sido terminada, y la Administración de Reglamentos y Permisos haya otorgado el correspondiente permiso de uso. (4)

Artículo 4.-El Secretario de Hacienda podrá, previa audiencia a la persona a quien se haya concedido exención, revocar cualquier exención contributiva concedida bajo esta Ley, como se provee a continuación:

(a) Cuando la persona a quien se haya concedido exención no cumpla con cualquiera de las obligaciones que le hayan sido impuestas por esta Ley, por los reglamentos promulgados bajo la misma y por los términos de la declaración de exención.

(b) Cuando el concesionario falte a su obligación de mantener la propiedad restaurada o reconstruida, en buen estado de conservación.

(c) Cuando el concesionario cede en alquiler o permite que sus inquilinos subarrienden la edificación para propósitos o fines contrarios a la reglamentación de la zona en que esté radicado el edificio.

Artículo 5.-Antes de decidir sobre cualquier solicitud de exención, el Secretario de Hacienda deberá en primer lugar considerar los informes que sobre cada solicitud deberán suministrarle la Junta de Planificación y el Instituto de Cultura Puertorriqueña. (5)

Artículo 6.-Cualquier concesionario adversamente afectado o perjudicado por cualquier acción tomada por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico revocando o cancelando una concesión de exención contributiva, tendrá derecho a revisión judicial de la misma mediante la radicación de una

apelación ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan, dentro de treinta días después de la decisión final adoptada.

Durante la tramitación de la revisión judicial el Gobernador queda autorizado, cuando a su juicio la justicia lo requiera, para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por el Secretario de Hacienda bajo aquellas condiciones que se requieran y en los extremos que sean necesarios para evitar daño irreparable. Cuando se solicite tal oposición y se deniegue, el tribunal apelativo puede decretar cualquier proceso necesario y apropiado para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por el Secretario de Hacienda o para conservar el status o derecho de las partes hasta la terminación de los procedimientos de revisión, previa prestación de fianza a favor del Secretario de Hacienda, sujeta a la aprobación del Tribunal, por el monto de las contribuciones exentas y no pagadas hasta entonces, más intereses y penalidades, más intereses computados por el período de un año al tipo del seis (6) por ciento anual.

Artículo 7.-Separabilidad.-Si cualquier cláusula, párrafo, sección, artículo o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por una corte de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará, o invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados a la cláusula, párrafo, sección, artículo o parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.

Artículo 8.-Esta ley empezará a regir inmediatamente.

Notas:

x La Ley 7 (aprobada el 4/3/55) ha sido enmendada por: a) la Ley 36 (aprobada el 11/6/57); b) la Ley 74 (aprobada el 25/6/59); c) la Ley 94 (aprobada el 20/6/60); d) la Ley 91 (aprobada el 27/6/69) y e) la Ley 43 (aprobada el 19/5/76).

1. Texto según Ley 94 (aprobada el 20/6/60). Rige desde su aprobación.

El texto del título originario era el siguiente:

"Para eximir del pago de contribuciones sobre la propiedad a toda propiedad inmueble, restaurada, mejorada o reconstruida en la Zona Histórica de la ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico, conservando las características de la época colonial hispana, y para otros fines."

2. Texto según Ley 36 (aprobada el 11/6/57). Rige desde su aprobación.

El texto originario era el siguiente:

"Artículo 1.-Definiciones.-Los siguientes términos tendrán el siguiente significado cuando los mismos sean usados en esta Ley:

(a) Solicitante o concesionario: Se entenderá cualquier persona natural o jurídica que posea título o dominio, o posesorio, de un edificio, o un arrendatario por término fijo y con plena autorización del propietario para construir o reconstruir el edificio.

(b) Zona Histórica de San Juan: Se entenderá por dicha zona la que ha sido descrita en el Reglamento de la Junta de Planificación Núm. 5, aprobado y en vigor desde mayo 26 de 1951.

(c) Obras de Mejoras, Restauración o Reconstrucción: Se entenderá aquéllas que sean sustanciales a la edificación que conserven las características de la época colonial hispana, y efectuadas bajo los planos y especificaciones para las mismas aprobados por la Junta de Planificación de Puerto Rico."

3. Texto según Ley 36 (aprobada el 11/6/57). Rige desde su aprobación.

El texto originario era el siguiente:

"Artículo 2.-Cualquier persona natural o jurídica que se disponga a realizar obras de mejoras, restauración o reconstrucción de edificios existentes en la Zona Histórica de la ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico, podrá solicitar del Secretario de Hacienda una exención de contribuciones sobre la edificación que enclava sobre el solar de acuerdo con los términos de esta Ley."

4. Texto según Ley 43 (aprobada el 19/5/76). Rige desde su aprobación, pero sus disposiciones se harán retroactivas al 1ro. de enero de 1976.

El texto del título y de la exposición de motivos de la Ley citada precedentemente, es el siguiente:

"Para enmendar el Artículo 3 de la Ley núm. 7 del 4 de marzo de 1955, enmendada, que exime del pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble aquellas edificaciones que han sido totalmente restauradas, mejoradas o reconstruidas con la aprobación del Instituto de Cultura Puertorriqueña en las zonas históricas de Puerto Rico, a los fines de conceder exención contributiva adicional de diez (10) años a las edificaciones restauradas, mejoradas o reconstruidas que sean objeto de nuevas obras de reparación o de conservación, mientras cumplan con los requisitos prescritos por el Instituto de Cultura.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Zonas Históricas de Puerto Rico constituyen uno de los más grandes valores de nuestro patrimonio histórico-cultural. El conjunto de edificios, plazas y calles que lo integran debe ser adecuadamente conservado no sólo para orgullo y deleite de los puertorriqueños sino porque también es una de nuestras más grandes atracciones turísticas.

Las diversas reglamentaciones establecidas por ley para conservar la fisonomía arquitectónica de la ciudad ha tenido por consecuencia el restringir a los propietarios de estas zonas la facultad para demoler sus edificios, para hacer cambios radicales en sus estructuras o añadirles plantas adicionales, así como para colocar rótulos y cortinas o para pintar sus fachadas, sin la previa autorización del Instituto de Cultura Puertorriqueña. A las limitaciones antes señaladas se añaden, por otro lado, el elevado costo de mantenimiento de las estructuras antiguas, no sólo por la ubicación de las mismas en áreas congestionadas donde se dificultan los trabajos de reparación y de mantenimiento sino por la naturaleza de los materiales que es de rigor utilizar, todo lo cual hace su conservación mucho más difícil y costosa que la de los modernos edificios ubicados en áreas amplias y para los cuales se utilizan materiales corrientes, fáciles de localizar y de menos costo.

Todo edificio restaurado en una zona histórica, no importa el esmero con que la obra se haya realizado, la excelencia de los materiales empleados y el diligente mantenimiento de su estructura, sufre los embates del tiempo, de la intemperie y del uso. Como consecuencia, el conservar debidamente un edificio restaurado resulta verdaderamente prohibitivo. Es innegable, por lo tanto, que una exención contributiva de diez años resulta insuficiente e inadecuada para que los propietarios de edificaciones

restauradas puedan mantener las mismas en buen estado de conservación luego de expirado el período de gracia contributiva.

Esta Asamblea Legislativa cree firmemente en la preservación de los valores históricos y arquitectónicos de nuestra cultura y se regocija con el movimiento de restauración que de esos valores ha imperado en las últimas décadas en el Viejo San Juan y en otras ciudades de nuestra isla. Considera, sin embargo, que no basta con restaurar; es también necesario e imprescindible mantener y conservar lo restaurado. Por esos motivos, esta Asamblea Legislativa es de opinión que se frustrarán los propósitos de la ley que estimula las restauraciones en las Zonas Históricas y que por ende se daría al traste con el programa de restauración de las edificaciones elegibles si, una vez finalizado el período de exención contributiva concedido con motivo de la restauración, no se concede período adicional de exención para hacer posible la conservación y el mantenimiento de lo restaurado a la altura de los requisitos y condiciones que dieron base para la exención original."

El texto vigente sustituyó al establecido por la Ley 91 (aprobada el 27/6/69), que rigió desde su aprobación aunque sus disposiciones se hicieron retroactivas al 1ro. de enero de 1969, y que decía:

"Artículo 3.- Una vez que se pruebe a satisfacción del Secretario de Hacienda que los planos y especificaciones para las obras que se disponga a realizar el solicitante en cuanto a mejoras, restauración o reconstrucción de edificios existentes en la Zona Histórica de la ciudad de San Juan o en cualquier zona histórica establecida en Puerto Rico por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, han sido aprobados debidamente por el Instituto de Cultura Puertorriqueña y el Negociado de Permisos de la Junta de Planificación de Puerto Rico, el Secretario de Hacienda declarará la edificación que se proyecta mejorar, restaurar o reconstruir, y el solar donde ésta enclava, exento totalmente de contribuciones sobre la propiedad por el término de cinco o diez años de acuerdo con la recomendación que a los efectos haga el Instituto de Cultura Puertorriqueña que recomendará la exención de contribuciones sobre la propiedad de diez años, cuando de acuerdo con sus normas se haya realizado una restauración total del edificio; y de cinco años cuando la obra de restauración sea parcial, pero habiéndose entre otras, restaurado las fachadas, el zagüín de entrada y la escalera principal; entendiéndose que una propiedad restaurada parcialmente, a la cual se le reconozca una exención de cinco años basada en la reconstrucción parcial del inmueble, al ser objeto de mejoras adicionales hasta completar su total restauración, podrá mediante recomendación del Instituto de Cultura Puertorriqueña, tener derecho a la exención durante cinco años adicionales y; que si la segunda etapa de la restauración total se efectúa en un inmueble que ha disfrutado durante uno o más años dentro del período de cinco años de exención concedidos en virtud de la primera restauración parcial, podrá, previa recomendación del Instituto de Cultura Puertorriqueña, gozar de exención por un número de años adicionales hasta completar diez años en total; disponiéndose además que las rentas percibidas como producto del alquiler de dichos edificios serán objeto de exención contributiva sobre ingresos en la misma medida. Las exenciones que se concedan serán efectivas a partir del día primero de enero siguiente a la fecha en que se expida por el Instituto de Cultura Puertorriqueña un certificado haciendo constar su conformidad con la obra tal y como ha sido terminada, y el Negociado de Permisos de la Junta de Planificación de Puerto Rico haya otorgado el correspondiente permiso de uso."

El texto precedentemente citado sustituyó al establecido por la Ley 94 (aprobada el 20/6/60), que rigió desde su aprobación, y que decía:

"Artículo 3.-Una vez que se pruebe a satisfacción del Secretario de Hacienda que los planos y especificaciones para las obras que se disponga a realizar el solicitante en cuanto

a mejoras, restauración o reconstrucción de edificios existentes en la Zona Histórica de la ciudad de San Juan o en cualquier zona histórica establecida en Puerto Rico por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, han sido aprobados debidamente por el Instituto de Cultura Puertorriqueña y el Negociado de Permisos de la Junta de Planificación de Puerto Rico, el Secretario de Hacienda declaró la edificación que se proyecta mejorar, restaurar o reconstruir, y el solar donde ésta enclave, exentos totalmente de contribuciones sobre la propiedad por el término de cinco o diez años de acuerdo con la recomendación que a los efectos haga el Instituto de Cultura Puertorriqueña que recomendará la exención de contribuciones sobre la propiedad de diez años, cuando de acuerdo con sus normas se haya realizado una restauración total del edificio; y de cinco años cuando la obra de restauración sea parcial, pero habiéndose entre otras, restaurado las fachadas, el zaguan de entrada y la escalera principal; entendiéndose que una propiedad restaurada parcialmente, a la cual se le reconozca una exención de cinco años basada en la reconstrucción parcial del inmueble, al ser objeto de mejoras adicionales hasta completar su total restauración, podrá, mediante recomendación del Instituto de Cultura Puertorriqueña, tener derecho a la exención durante cinco años adicionales y; que si la segunda etapa de la restauración total se efectúa en un inmueble que ha disfrutado durante uno o más años dentro del período de cinco años de exención concedidos en virtud de la primera restauración parcial, podrá, previa recomendación del Instituto de Cultura Puertorriqueña, gozar de exención por un número de años adicionales hasta completar diez años en total; disponiéndose además que las exenciones que se concedan serán efectivas a partir del día primero de enero siguiente a la fecha en que se expida por el Instituto de Cultura Puertorriqueña un certificado haciendo constar su conformidad con la obra tal y como ha sido terminada, y el Negociado de Permisos de la Junta de Planificación de Puerto Rico haya otorgado el correspondiente permiso de uso."

A su vez este último texto sustituyó al establecido por la Ley 74 (aprobada el 25/6/59), que rigió desde su aprobación, y que decía:

"Artículo 3.-Una vez que se pruebe a satisfacción del Secretario de Hacienda que los planos y especificaciones para las obras que se disponga a realizar el solicitante en cuanto a mejora, restauración o reconstrucción de edificios existentes en la Zona Histórica de la ciudad de San Juan, han sido aprobados debidamente por el Instituto de Cultura Puertorriqueña y el Negociado de Permisos de la Junta de Planificación de Puerto Rico, el Secretario de Hacienda declaró la edificación que se proyecta mejorar, restaurar o reconstruir, y el solar donde ésta enclave, exentos totalmente de contribuciones sobre la propiedad por el término de cinco o diez años de acuerdo con la recomendación que a los efectos haga el Instituto de Cultura Puertorriqueña que recomendará la exención de contribución sobre la propiedad de diez años, cuando de acuerdo con sus normas se haya realizado una restauración total del edificio; y de cinco años cuando la obra de restauración sea parcial, pero habiéndose entre otras, restaurado la fachada, el zaguan de entrada y la escalera principal; entendiéndose que una propiedad restaurada parcialmente, a la cual se le reconozca una exención de cinco años basada en la reconstrucción parcial del inmueble, al ser objeto de mejoras adicionales hasta completar su total restauración, podrá, mediante recomendación del Instituto de Cultura Puertorriqueña, tener derecho a la exención durante cinco años adicionales y; que si la segunda etapa de la restauración total se efectúa en un inmueble que ha disfrutado durante uno o más años dentro del período de cinco años de exención concedidos en virtud de la primera restauración parcial, podrá, previa recomendación del Instituto de Cultura Puertorriqueña, gozar de exención por un número de años adicionales hasta completar diez años en total; disponiéndose además que las exenciones que se concedan serán efectivas a partir del día primero de enero siguiente a la fecha en que se expida por el Instituto de Cultura Puertorriqueña un certificado haciendo constar su conformidad con la obra tal y como ha sido terminada, y el Negociado de Permisos de la Junta de Planificación de Puerto Rico haya otorgado el correspondiente permiso de uso."

Por su parte, el texto que antecede sustituyó al establecido por la Ley 36 (aprobada el 11/6/57), que rigió desde su aprobación, y que decía:

"Artículo 3.-Una vez que se apruebe a satisfacción del Secretario de Hacienda que los planos y especificaciones para las obras que se disponga a realizar el solicitante en cuanto a mejora, restauración o reconstrucción de edificios existentes en la Zona Histórica de la ciudad de San Juan, han sido aprobados debidamente por el Instituto de Cultura Puertorriqueña y el Negociado de Permisos de la Junta de Planificación de Puerto Rico, el Secretario de Hacienda declaró la edificación que se proyecta mejorar, restaurar o reconstruir, y el solar donde ésta enclave, exentos totalmente de contribuciones sobre la propiedad por el término de diez años, siendo efectiva dicha exención el día primero de enero siguiente a la fecha en que se expida por el Instituto de Cultura Puertorriqueña un certificado haciendo constar su conformidad con la obra tal y como ha sido terminada, y el Negociado de Permisos de la Junta de Planificación de Puerto Rico haya otorgado el correspondiente permiso de uso."

El texto originario era el siguiente:

"Artículo 3.-Una vez que se pruebe a satisfacción del Secretario de Hacienda que los planos y especificaciones para las obras que se disponga a realizar el solicitante, en cuanto a mejora, restauración o reconstrucción de edificios existentes en la Zona Histórica de la Ciudad de San Juan, han sido aprobados debidamente por la Junta de Planificación de Puerto Rico, el Secretario de Hacienda declaró la edificación que se proyecta mejorar, restaurar o reconstruir, exenta de contribuciones sobre la propiedad por el término de diez años, siendo efectiva dicha exención en la fecha en que se expida por el Negociado de Permisos de la Junta de Planificación de Puerto Rico, el correspondiente Permiso de Uso, a la terminación de dichas obras."

5. Texto según Ley 36 (aprobada el 11/6/57). Rige desde su aprobación.
El texto originario era el siguiente:

"Artículo 5.-Antes de decidir sobre cualquier solicitud de exención, el Secretario de Hacienda deberá en primer lugar considerar los informes que sobre cada solicitud deberán suministrarle la Junta de Planificación de Puerto Rico, el Secretario de Justicia, el Rector de la Universidad de Puerto Rico y el Administrador de Fomento Económico. En caso de que cualquier informe no sea sometido por cualquiera de dichos ejecutivos gubernamentales dentro del término fijado por el Secretario de Hacienda, éste podrá prescindir del mismo y podrá tomar acción con respecto a la solicitud de exención."

ZONAS ANTIGUAS E HISTORICAS Aplicación de la Ley de Alquileres Razonables

(P. de la C. 194) [Núm.3] x
[Aprobada el 10 de marzo de 1958]

LEY

Para enmendar la Ley número 464, aprobada el 25 de abril de 1946, conocida como "Ley de Alquileres Razonables", adicionándole un nuevo artículo con el número 24A.